

Bogotá D. C., 11 de diciembre de 2020.

**HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE CASACIÓN CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

E. S. D.

MARÍA TERESA RESTREPO VICTORIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, actuando en nombre propio, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la Constitución Política denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO**, actuación a la cual solicito que se vincule a la **FISCALÍA UNIDAD NACIONAL DELEGADA ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**, al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**, a los señores **NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA**, a fin de que se sirva hacer las siguientes o similares:

DECLARACIONES

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso real a la administración de justicia, a la tutela efectiva, al derecho a ser oído.
2. Dejar sin efectos la providencia emitida el 28 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio-, por medio del cual dicha corporación revocó el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión, de fecha 26 de diciembre de 2014, por medio del cual se desestimó la oposición propuesta acerca

del origen ilegítimo de los recursos y, en consecuencia, negó la extinción del derecho de dominio del a quo.

3. Ordenar el restablecimiento de los derechos de propiedad de la señora MARÍA TERESA RESTREPO VICTORIA, que mantiene sobre el inmueble con matrículas inmobiliarias 350-16901, 350-57855, 350-27090, 350-21247, 350-63563, 350-57858, 350-57856, 350-57857, 350-6177 y 350-71911, al igual que respecto del 100% de la participación accionaria de los socios que componen la compañía AGROPECUARIA PALMA DEL RIO DE NIT 8302061299-7.

HECHOS

1. Junto con mi hermana NORMA CONSTANZA y mi progenitora TERESA VICTORIA DE RESTREPO (Q.E,P.D), en una estadía por el departamento del Tolima decidimos comprar un billete de lotería del **Sorteo Extraordinario de Navidad jugado el 27 de abril de 1999, con el número 4592, serie 69**, por fortuna de nosotras resultó ese número el ganador del premio mayor ofertado, adquiriendo del mismo un total de 664.000.000, los cuales fueron pagados en tres (3) cheques por valor de 221.333.333, producto derivado del descuento realizado al permio mayor de \$1.000.000.000.
2. Producto de la obtención del anterior patrimonio junto a créditos asumidos, decidimos en sociedad con mi hermana y mi madre, adquirir los siguientes bienes: inmuebles con matrículas inmobiliarias 350-16901, 350-57855, 350-27090, 350-21247, 350-63563, 350-57858, 350-57856, 350-57857, 350-6177 y 350-71911. La representación y participación en la sociedad AGROPECUARIA PALMA DEL RIO DE NIT 8302061299-7, los cuales fueron soportados con las escrituras de compraventa, que junto con las **pruebas documentales y testimoniales se acreditó la LEGALIDAD en la procedencia de los recursos**, sin que se pudiese

- indicar o acreditar por parte de la Fiscalía, que los recursos son de origen ilícito.
3. Mi hermano EDUARDO RESTREPO VICTORIA, fue vinculado a un proceso relacionado con el tráfico de estupefacientes por el cual fue condenado.
 4. La Fiscalía 26 adscrita a la UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS, inició actuación judicial para la extinción del dominio de los bienes relacionados en el hecho 2, al sostener que los bienes posiblemente fueron adquiridos con dineros originados en la actividad de mi hermano, su génesis se extrae del informe No 1240 ADESP—GEDLA, De 31 DE MAYO DE 2005, presentando por el Área Investigativa de Delitos Especiales en el mencionado documento el investigador hace una presentación de bienes relacionados con **EDUARDO RESTREPO VICTORIA**, alias “**EL SOCIO**”, familiares y colaboradores.
 5. En el extenso proceso que se adelantó en la Fiscalía, se acreditó por parte de mi defensa el **ORIGEN LICITO** de los dineros con los cuales adquirimos los bienes que fueron objeto de la extinción del dominio, allegando profusa prueba que acredita la existencia del sorteo, la adquisición del billete ganador, su posterior pago y su consecuencial inversión por parte de mi hermana, mi madre y la suscrita, para la adquisición de los bienes relacionados en el hecho 2.
 6. El proceso se adelantó ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Descongestión, siendo fallado el 26 de diciembre de 2014, quien declaró en la parte resolutiva: “..., Resuelve: ... NUMERAL CUATRO: **NEGAR la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes: los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliarias: 1) 50c-1407226, 50c-1216431, 50c-1216442, 50c-1216445, 50c-1216468, 382-45319, 350-169019, 350-57855, 350-27090,**

350-21247, 350-63563, 350-57858, 350-57856, 350-57857, 350-6177, 350-71911, 350-177581, 357-88, 350-112766, 350-112732, 350-38736, 350-54536, 350-92719, 307-6073, 357-48499 y 350-48500 (antes 357-26837). Los vehículos: vehículo marca Chevrolet Aveo modelo 2007 coupé color azul sport con placas IBZ-569 motor número f14d3439443k y numero kl1tj28737b676262n. EL 100% de la participación societaria de MARÍA RESTREPO VICTORIA, TERESA VICTORIA DE RESTREPO, NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA, DARÍO RESTREPO VICTORIA, WILMER ARTURO RESTREPO MACIAS Y ARTURO RESTREPO VICTORIA. En la siguiente sociedad: AGROPECUARIA PALMA DEL RIO NIT NUMERO 8300061299-7 de Ibagué Tolima. Así como el 100% de la participación societaria de sus respectivos integrantes capitalistas, de la sociedad AGRO INVERSIONES ORTIZ VILLARRAGA EN LIQUIDACIÓN, NIT 809003387-3 ...".
(negrillas fuera de texto)

7. La anterior decisión fue objeto de revisión en grado jurisdiccional de Consulta por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO, quien, en decisión del 28 de noviembre de 2019, revocó la decisión referida en el hecho 6 y en su lugar ordenó la extinción del derecho de dominio de los bienes relacionados en el hecho 2.
8. La anterior decisión se desconocía por la suscrita, por lo que, entrando el año en curso, luego de las comunicaciones y unas actuaciones realizadas por mi hermana a las cuales no fui vinculada, es que me sorprendo de la decisión tomada por el Tribunal Superior, que conllevaron a la presentación de la presente acción de tutela.
9. Es de público conocimiento el estado de emergencia sanitaria que estamos viviendo, lo cual ha limitado el acceso a ciertos

servicios, sin que estos han de ser restringidos cuando de la función o servicio público esencial se trata y en ello se encuentra la actividad de la administración de justicia.

10. Es así, que luego de encontrarme confinada y enterarme de la decisión por parte del Tribunal Superior, la cual considero vulnera mis derechos fundamentales, presentó contra ésta, la presente acción constitucional a efectos de que se protejan mis derechos fundamentales en especial al derecho al debido proceso, a un proceso justo, con inmediación de la prueba, con su valoración conforme a las reglas de la sana critica, a un análisis de los argumentos de cargo como de descargos conforme a la prueba allegada, sin que en ella se aplique reglas distintas a las anotadas en la Ley, el derecho a la propiedad privada.
11. La decisión reprochada por esta vía constitucional afecta mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta que contra ella no procede recurso alguno conforme a los postulados indicados por la autoridad accionada en la providencia del 28 de noviembre de 2019.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La H. Corte Constitucional, intérprete autorizada de la Constitución Política y guardiana de la integridad del texto superior (artículo 241 C.P.), ha desarrollado una sólida doctrina en relación con la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, basada en la búsqueda de un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial –pilares de todo estado democrático de derecho- y la prevalencia y efectividad de los derechos constitucionales –razón de ser primordial del estado constitucional y democrático de derecho-. Este equilibrio

se logra a partir de la procedencia excepcional de la acción, dentro de supuestos cuidadosamente decantados por la jurisprudencia constitucional.

Es así, que la acción de tutela contra providencias judiciales constituye un mecanismo idóneo para garantizar la primacía y efectividad de los derechos constitucionales, cuyo fundamento normativo-constitucional se encuentra en los artículos 86 de la Carta, que prescribe que la acción se orienta a proteger los derechos frente a *cualquier autoridad pública*, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -parte del Bloque de Constitucionalidad, que establece en cabeza del Estado la obligación de proveer un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos.

Por otra parte, la excepcionalidad de la acción garantiza que las providencias judiciales estén amparadas adecuadamente por el principio de cosa juzgada que prescribe su inmutabilidad, y que los jueces conserven sus competencias, autonomía e independencia al decidir los casos de los que conocen. En la preservación de estos principios adquieren un papel protagónico los requisitos generales de procedencia formal de la acción, subsidiariedad e inmediatez. El primero, asegura la independencia y autonomía judicial pues el peticionario sólo puede acudir a la tutela una vez haya agotado los mecanismos previstos por el sistema jurídico; el segundo, por su parte, evita que se dé una erosión muy acentuada de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pues preserva la intangibilidad de las sentencias ejecutoriadas, toda vez que, transcurrido un tiempo razonable no es posible que sean cuestionadas por un supuesto desconocimiento de derechos fundamentales. Por ello, se afirma que la cosa juzgada adquiere una dimensión sustancial: las sentencias se protegen en la medida en que aseguran no solo seguridad jurídica, sino un mínimo de justicia material.

En cuanto a la autonomía e independencia judicial y los eventuales problemas ocasionados por la intervención del juez constitucional en pronunciamientos de otras jurisdicciones, una sencilla consideración sobre la composición de la jurisdicción constitucional permite demostrar que se trata de temores infundados. De acuerdo con las disposiciones legales y constitucionales, la H. Corte Constitucional ha distinguido entre la jurisdicción constitucional en sentido orgánico y en sentido funcional. Desde el primer punto de vista, el único órgano que hace parte de la jurisdicción constitucional es la Corte Constitucional; sin embargo, desde el punto de vista funcional, todos los jueces de la república, individuales y colegiados, hacen parte de la jurisdicción constitucional cuando conocen de acciones de tutela, o cuando ejercen el control de constitucionalidad mediante la aplicación preferente de la Carta (excepción de inconstitucionalidad) en virtud del artículo 4º Superior.

La objeción según la cual la tutela contra sentencias afecta el orden jurídico por desconocer la posición de los tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y administrativa, y la independencia y autonomía del juez natural de cada proceso, se desvanece una vez se repara en el sentido funcional de la jurisdicción constitucional. La intervención de la H. Corte Constitucional ante la eventual afectación de derechos constitucionales en los procesos judiciales adquiere pleno sentido si, por una parte, se asume su posición como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, pero, por otra, se entiende que su competencia se restringe a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos mencionados y no a problemas de carácter legal. Por ello, está vedada al juez de tutela cualquier intromisión en asuntos puramente litigiosos, en la escogencia de interpretaciones legales constitucionalmente válidas; o, finalmente, en las amplias atribuciones del juez para la valoración del material probatorio, mientras su ejercicio se ajuste a la efectividad de los derechos constitucionales.

Dentro del marco expuesto, en **Sentencia C-590 de 2005** (M.P. Jaime Córdoba Triviño), la Sala Plena de la H. Corte Constitucional señaló los requisitos formales (presupuestos procesales) y materiales (presupuesto de procedencia) de la acción.

Requisitos formales (o de procedibilidad): (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible y; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

Requisitos sustanciales o de procedencia material del amparo: que se presente alguna de las causales específicas de procedencia, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional: *defecto orgánico sustantivo, procedimental o fáctico; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente constitucional; y violación directa a la constitución.* En relación con las causales específicas de procedencia, ha manifestado la H. Corte Constitucional que no existe un límite indivisible entre estas, pues resulta evidente que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente constitucional pueden derivar en un irrespeto por los procedimientos legales; o, que la falta de apreciación de una prueba, puede producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico.

En ese sentido, en primer lugar, se da el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción y, en segundo término –y si hay lugar a ello- la procedencia material del amparo.

Que haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Desde esa perspectiva, la providencia dictada por el H. Tribunal Accionado en el proceso de extinción de dominio en el que se declaró la extinción del derecho de dominio de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 350-16901, 350-57855, 350-27090, 350-21247, 350-63563, 350-57858, 350-57856, 350-57857, 350-6177 y 350-71911. La representación y participación en la sociedad AGROPECUARIA PALMA DEL RIO DE NIT 8302061299-7, contra las señoras MARÍA TERESA RESTREPO VICTORIA, NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA y TERESA VICTORIA DE RESTREPO, encontramos que pese a las oposiciones realizadas donde se acreditaba la **LICITUD DEL ORIGEN DE LOS BIENES**, se propugnó en la probabilidad de su origen ante la cercanía por consanguinidad de un procesado por tráfico de estupefacientes, pese a que se indicó la lejanía en las negociaciones comerciales, y si **SE PROBÓ LA EXISTENCIA DE UNA FUENTE LEGAL DE LOS RECURSOS CON QUE SE OBTUVIERON LOS BIENES**, la cual fue el acertar en el número de la Lotería, el cual fue verificado su compra y posterior pago por la fiduciaria encargada de pagar el premio. En un análisis lógico no debe sobreponerse la probabilidad sobre la certeza en el raciocinio que debe hacer el juez en el crédito de un hecho.

Es así, que lo pretendido por esta accionante, fija el pronunciamiento en un asunto de relevancia constitucional, por cuanto la administración de justicia, en general, es una instancia estatal de aplicación del derecho, que en cumplimiento de su rol debe atenerse a la Constitución y a la ley y que todo su obrar debe

dirigirse, entre otras cosas, a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, incluidos, obviamente, los derechos fundamentales. Si esto es así, lo obvio es que las providencias judiciales se asuman como supuestos específicos de aplicación del derecho y que se reconozca su legitimidad en tanto ámbitos de realización de fines estatales y, en particular, de la garantía de los derechos constitucionales, circunstancia que se cuestiona en la presente acción, al desconocer principios que afectan derechos fundamentales, como lo es el debido proceso y legalidad.

La petición de amparo cumple con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, pues como vimos en línea anterior, la decisión que se solicita revisión por esta vía no es antiquísima, comportando en esta una secuencia lógica, que implica en ella la notificación de la decisión atacada, el entendimiento de su alcance y la elaboración del presente documento.

Por lo anterior, considero que esta acción cumple con los requisitos de procedibilidad general, que dan la procedencia de la misma, así mismo como la existencia de requisitos específicos que a continuación desarrollaremos:

Requisitos sustanciales o de procedencia material del amparo: que se presente alguna de las causales específicas de procedencia, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional: *defecto orgánico sustantivo, procedimental o fáctico; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente constitucional; y violación directa a la constitución*. En relación con las causales específicas de procedencia, ha manifestado la H. Corte Constitucional que no existe un límite indivisible entre estas, pues resulta evidente que la aplicación de una norma inconstitucional o el desconocimiento del precedente constitucional pueden derivar en un irrespeto por los procedimientos legales; o, que la falta de

apreciación de una prueba, puede producir una aplicación indebida o la falta de aplicación de disposiciones normativas relevantes para la solución de un caso específico.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia judicial, es preciso que concurran tres situaciones: (i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad, (ii) la existencia de alguna o algunas de las causales específicas establecidas por la H. Corte Constitucional para hacer procedente el amparo material y, (iii) el requisito *sine que non*, consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental*.

Como se señaló en los fundamentos normativos de esta acción, la consagración de requisitos formales de procedibilidad (presupuestos procesales) de la acción de tutela contra providencias judiciales parte de la premisa según la cual los medios ordinarios de defensa judicial previstos por el legislador son idóneos y eficaces, en términos generales, para la protección de todos los derechos, incluidos los de rango constitucional; asume el respeto de esos medios como una exigencia del principio democrático, en la medida que la Constitución concede al Congreso de la República la facultad más amplia de configuración del derecho procedural; adopta un compromiso con el debido proceso en la faceta de juez natural y el principio de especialidad de jurisdicción, en cuanto en los trámites ordinarios se efectúa el más extenso debate probatorio y se concreta el contenido normativo de las disposiciones infra constitucionales mediante el ejercicio interpretativo realizado por el respectivo órgano de cierre de cada jurisdicción y; establece un equilibrio entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, y la protección privilegiada de los derechos fundamentales. Por ese conjunto de consideraciones, cuando la acción de tutela se dirige contra providencias judiciales su estudio debe realizarse con especial rigor. Empero, la H. Corte Constitucional también ha

señalado que el análisis formal de procedibilidad, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela, debe efectuarse en arreglo a las particularidades fácticas y normativas que rodean el asunto *iusfundamental* concreto.

En ese sentido, en primer lugar, se da el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción y, en segundo término –y si hay lugar a ello- la procedencia material del amparo.

Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa)

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa¹ u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados² y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente³. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez⁴.

La H. Corte Constitucional sobre este defecto ha indicado que: “*Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discretionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar*

¹ Ibídem.

² Sentencia T-086 de 2007.

³ Ver Sentencia T-576 de 1993.

⁴ Ver, por ejemplo, la ya citada sentencia T-442 de 1994.

de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”⁵

Ahora bien, la tutela sólo resulta procedente en la medida que “*el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto*”⁶.

En ese contexto, la Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: **(i)** una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; **(ii)** o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y **(iii)** defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

A título de ejemplo, en la sentencia T-949 de 2003, en la cual se encontró que el juez de la causa decidió un asunto penal sin identificar correctamente a la persona sometida al proceso penal, y que además había sido suplantada. La Sala Séptima de Revisión concluyó que correspondía al juez decretar las pruebas pertinentes para identificar al sujeto activo del delito investigado y la falta de ellas constituía un claro defecto fáctico que autorizaba a ordenar al

⁵ Sentencia T-419 de 2011.

⁶ Sentencias T-567 de 1998, T-590 de 2009 entre otras.

juez competente la modificación de la decisión judicial. En el mismo sentido, la sentencia T-554 de 2003, dejó sin efectos la decisión de un fiscal que dispuso la preclusión de una investigación penal sin la práctica de un dictamen de Medicina Legal que se requería para determinar si una menor había sido víctima del delito sexual que se le imputaba al sindicado.

Igualmente, en sentencia T-713 de 2005, la Sala Quinta de Revisión declaró la nulidad de una sentencia de segunda instancia porque el juez no se pronunció respecto de la solicitud de práctica de pruebas que el actor había formulado en ese momento procesal.⁷

A este tipo de defectos también se refiere la sentencia T-808 de 2006, por medio de la cual la Sala Tercera de Revisión dejó sin efectos un fallo proferido por un juzgado de familia que otorgó permiso de salida del país a una menor, porque valoró de manera incompleta y parcial pruebas determinantes para adoptar la decisión.

Del anterior recuento jurisprudencial se tiene que el supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) **en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;** (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios

⁷ Sentencia T-156 de 2010.

que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) **cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso** y (vi) **cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.**⁸

En el caso puesto a consideración de la Corte Suprema por vía constitucional, se infiere la existencia de pruebas que determina o acreditan la existencia de un hecho relevante al tema debatido, pues ella determinan el **ORIGEN LICITO DE LOS BIENES**, sin que exista prueba de refutación contra la misma, pues por el contrario se acreditó que la inferencia realizada por la fiscalía derivada de la actividad realizada por el señor EDUARDO RESTREPO VICTORIA, son ajena s a los bienes obtenidos por las señoras MARÍA TERESA RESTREPO VICTORIA, NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA y TERESA VICTORIA DE RESTREPO.

Por otro lado, existe que en los argumentos expuesto por el fallador accionado no hay relación con lo efectivamente probado, con la hipótesis planteada por la Fiscalía, donde resulta imposible determinar con alta probabilidad de verdad, que los bienes obtenidos producto de la lotería, sea ilícitos, por cuanto se encuentra certificado por la entidad fiduciaria el pago de los mismos, así como de la empresa encargada de comercializar la lotería Extraordinario de Navidad, sobre la existencia del boleto ganador, quien vendió el boleto, a quienes se le pago por ellos, el monto pagado y los descuentos deducidos del premio, pues, si bien, existe libertad probatoria, y en ello lograr determinar la existencia de una pretensión reclamada, no es menos cierto que la incorporación de estas deben hacerse de manera congruentes, oportunas, conducentes, legalmente obtenidas, sin que de su valoración pueda existir duditación alguna.

⁸ Sentencia T-1100 de 2008.

Por otro lado, la Corporación judicial accionada, propende en sus argumentos la creación de prueba indirecta o indicaria, es menester que, para la creación de esta, debe estar supeditada a los controles de contradicción, con la fijación del hecho indicario, esta construcción no puede surgir de la nada, pues se atenta no únicamente con las reglas propias del juicio, sino que propicia un desequilibrio de armas. Sustento que en el presente caso se vislumbra en el fallador para indicar existencia de un origen ilícito de bienes, máxime que en el proceso penal donde fue vinculada mie hermana la señora NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA, **FUE ABSUELTA DE LOS CARGOS DE LAVADO DE ACTIVOS, Y LE FUE PRECLUIDA EL PUNIBLE DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULAR**, además por la privación injusta de la libertad el Tribunal Administrativo del Tolima, con ponencia del Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, Radicado N° 73001-23-00-000-2012-00024-00, declaro patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en mi caso **nunca he sido vinculada a un proceso penal por el delito de enriquecimiento ilícito de particular**, nótese que la accionada se basó en fundamentos genéricos de principios procesales, en especial al referirse a la libertad probatoria y sana critica, pero lo amolda gravemente a hechos **no acreditados**, pues refiere un nexo causal de la actividad de un pariente que fue condenado por una actividad ilícita, con las actividades legales desarrolladas por la suscrita, mi hermana y mi madre (Q.E,P.D), ampliamente demostrado, sin que exista dubitación alguna del origen del dinero investido en los bienes objeto del proceso de extinción, pues el señalar que la sociedad que integramos no presentó balances o libros contables que demuestren el desarrollo del objeto social, no implica per se que su actividad sea ilícita, teniendo en cuenta que ella se constituyó para el manejo de una finca agropecuaria, sumado a ello, la accionada desconoce que en temas penales la carga dinámica de la prueba, no es aplicable en el contexto del derecho civil, como tampoco en el derecho contencioso administrativo, pues en asuntos penales, resulta restrictiva la misma, a la luz del artículo

250 de la Constitución Política, donde es la Fiscalía la que debe demostrar el origen ilícito de los bienes, es tanta la gravedad que se genera con la decisión de la accionada, que deja en entredicho todas las actividades agropecuarias del país, según ese racero.

En vista de que el proceso de extinción de dominio tiene su fundamento en verificar si procede o no, resulta imprescindible para evitar la arbitrariedad, arribar a una decisión mediante una actividad probatoria que comprenda toda su estructura y funcionamiento. Al juez le está prohibido basarse en su conocimiento privado o en su propia experiencia para dictar sentencia, y todo aquello que no esté en el proceso, recaudado por los medios probatorios, no existirá para el fallador.

Como quiera que los medios de convicción allegados por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial tienen pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio (Art. 150, L. 1708/14), en aplicación del principio de permanencia de la prueba, estas no se vuelven a practicar durante la etapa del juicio, pero sí pueden ser impugnadas o refutadas a través de otros medios de convicción. La impugnación o refutación en sentido amplio hace relación a la validación del hecho del objeto de la prueba y la refutación en sentido estricto a la confrontación del órgano de la prueba mediante la evidencia extrínseca o independiente.

Así, puede atacarse la validez de un documento tachándolo de falso por sus rasgos, por una enmendadura o supresión o mediante la presentación del documento original con el reconocimiento de su autor. Podría así mismo solicitarse en el juicio un testimonio que permita confrontar una falsa denuncia de bienes ilícitos señalados y entregados con fines de extinción de dominio, en ese sentido la prueba oportunamente y válidamente allegada al proceso, cual fue la que acreditaba la existencia de un premio obtenido por obtener el billete de la lotería con el número ganador, que, además, no existe prueba contraria que determine que los dineros obtenidos de ese

premio no fueron utilizados para la obtención de los bienes relacionados en el hecho 2.

El artículo 83 de la Constitución Política establece que “*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*”

La Corte Constitucional se ha referido a este principio tanto en sede de control abstracto ⁹ como de control concreto ¹⁰ de constitucionalidad, con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.¹¹

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “*persona correcta (vir bonus)*”¹². En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con

⁹ Ver entre otras las sentencias C-1256-2001; C-1287-2001; C-007-2002; C-009-2002; C-012-2002; C-040-2002; C-127-2002; C-176-2002; C-179-2002; C-182-2002; C-184-2002; C-199-2002; C-251-2002; C-262-2002

¹⁰ Ver entre otras las sentencias T-010-92; T-425-92; T-427-92; T-444-92; T-457-92; T-460-92; T-463-92; T-464-92; T-469-92; T-471-92; T-473-92; T-475-92; T-487-92; T-499-92; T-501-92; T-512-92; T-522-92; T-523-92; T-526-92; T-534-92; T-001-2001; T-327-2001; T-514-2001; T-541-2001; T-546-2001; T-854-2001; T-1341-2001; T-002-2002; T-003-2002; T-017-2002; T-021-2002; T-023-2002; T-032-2002; T-046-2002; T-049-2002

¹¹ Ver sentencia C-071 de 2004

¹² Ver Sentencia T-475 de 1992

trascendencia jurídica, y se refiere a la “*confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*”¹³

En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que la buena fe es un principio que “*de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente*”¹⁴.

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, la Corte indicó que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.¹⁵

Estimó la Corte Constitucional, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

Por otro lado, el principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil¹⁶ y por la jurisprudencia constitucional¹⁷, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto

¹³ Ibídem.

¹⁴ Sentencia C-253 de 1996.

¹⁵ Ver Sentencia C-071 de 2004

¹⁶ Marco Gerardo Monroy Cabra, Introducción al Derecho, Bogotá, Editorial TEMIS, pags 542-549.

¹⁷ Ver Sentencia C-341 de 2006 M. P. Jaime Araujo Rentería.

vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Aunado a lo anterior, encontró la Corte Constitucional, que el principio de autonomía de la voluntad privada está ligado a la libertad de empresa y económica, que en regímenes democráticos, como en el nuestro, se somete a la limitación del bien común, y a la prevalencia del interés general sobre el particular (artículos 333 y 2 de la constitución política). Es de estas libertades que emana la libertad de contratación como manifestación del principio al que se ha venido haciendo referencia, y conforme con el cual los particulares pueden realizar los acuerdos vinculantes que deseen para el intercambio de bienes y servicios.¹⁸

Ahora bien, el principio de autonomía de la voluntad privada en el marco del Estado colombiano debe ser interpretado conforme con los principios, valores y derechos reconocidos por la Carta y propios del Estado Social de Derecho, lo cual significa que el postulado, como ya se señaló, no tiene una connotación absoluta, y por tanto admite excepciones, relacionadas entre otras, con la realización de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales.

Ahora bien las aseveraciones realizadas por la accionada riñen con el principio de buena fe es así como a folio 105 manifesto:

¹⁸ Ver Sentencia C-993 de 2006 M. P. Jaime Araujo Rentería

“que la vendedora no recuerde ni tenga presente quien fue el ganador o titular del premio, maxime cuando ella misma lo exprezo lleva muchos años vendiendo la lotería y conoce las beneficiosas consecuencias de ser el vendedor de un sorteo de tal naturaleza, el reconocimiento social uqe de ello se deriva (...)

ahora la improbabildad de olvidar un suceso semejante, en este caso, no se debe a que la declarante mienta, sino a que tal evento, en efecto, nunca ocurrio.”

Y así en forma sucesiva el Magistrado ponente hace unas conjeturas para determinar que no le parece que hubiesemos ganado la lotería, cuando debio demostrar con hechos claros, los mismos que tuvo la justicia para absolver a mi hermana, pero esta posición del ponente dista del criterio que aplica en otras sentencias como el radicado bajo el N° 110010704003201100084 01, en sentencia del Trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), donde el Dr. Avella Franco fue ponente, y allí afirmo:

“Al respecto, resulta pertinente destacar que acorde con el artículo 83 Superior la buena fe se erige como un “imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, que se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico”⁵⁶, amén de que también es principio fundamental para la interpretación y aplicación de las normas que integran nuestro ordenamiento legal.

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que de este valor constitucional, se derivan dos principios íntimamente relacionados entre sí, y ligados con el derecho fundamental al debido proceso, esto es, la confianza legítima y el respeto por el acto propio. El primero, traduce una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos⁵⁷, mientras que el segundo, comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos

*precedentes que hayan tenido entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquellos se comportarían consecuentemente con la actuación original.*⁵⁸

(...)

No obstante, el máximo Tribunal ha indicado que para predicar y dar aplicación a la buena fe, así entendida, es necesario acreditar, como mínimo:

1. *Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación.*
2. *Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y*
3. *Finalmente, se exige la concurrencia en el comprador de la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es el legítimo dueño.*⁶¹ *Por manera que la simple buena fe, según lo antes expuesto,*

no basta para que quien obtiene un bien, producto de una actividad ilícita o destinado a su comisión, se oponga a la pretensión extintiva del Estado, sino que se requiere de un comportamiento cualificado que debe demostrarse en el curso procesal.”

Este análisis, que sirvió de sustento en otra providencia parece que el ponente lo olvido dentro de la que hoy se está tutelando, basta con hacer un breve análisis, ¿si la ganancia de la lotería no hubiese existido por que la Fiscalía General de la Nación no lo pudo demostrar?, ¿por qué el Estado declaró Inocente a mi hermana? y ¿por qué hasta la indemnizo?, análisis que no fue efectuado por el ponente.

DERECHOS VIOLADOS

PRIMERO: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “*la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa¹⁹, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables*”²⁰. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “*constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico*”²¹.

El principio de legalidad de la prueba supone la aptitud que la ley le reconoce a la prueba para producir convicción sin importar el sistema valorativo aplicable, de allí que la misma Carta Política haya introducido en nuestro sistema la prohibición de utilizar pruebas que, en el momento de su obtención, hubieran vulnerado derechos fundamentales.

Lo que está en juego en estos eventos es la tensión entre dos intereses: de una parte, el interés público en descubrir la verdad en el proceso y, de otra, el interés en tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales, o sea, el interés en el reconocimiento de plena eficacia de los derechos fundamentales, no solo como derechos subjetivos individuales de los ciudadanos, sino, sobre todo, como garantías objetivas del propio sistema democrático.

¹⁹ Cfr. Sentencia C-401 de 2013.

²⁰ Sentencia C-617 de 1996. Reiterada en la sentencia C-401 de 2013.

²¹ Sentencia C-799 de 2005.

En buena medida, el problema central de la justicia penal, que se proyecta sobre las contiendas acerca de derechos humanos, gira en torno al (falso) dilema entre debido proceso (due process) y contención del crimen (crime control). Esto se advierte en los casos sometidos al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que se aduce la existencia de crímenes gravísimos como motivo para la reacción desbordante del Estado. Desde luego, la CIDH ha sostenido que el Estado debe combatir el delito y proteger a la sociedad, pero debe hacerlo con estricta observancia de los principios y las normas del Estado de Derecho y con respeto a los derechos humanos.

La CIDH ha sostenido que “*está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan resultar los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral*”.

Caso Castillo Petruzzi y otros (Perú), Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 204.

SEGUNDO: DERECHO A LA PROPIEDAD

Según lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-740/03

(...) “Se indicó que el constitucionalismo colombiano, de manera progresiva, había configurado un completo régimen del derecho de dominio y demás derechos adquiridos. De acuerdo con él, para su adquisición se exige un título legítimo y para su mantenimiento se precisa del cumplimiento de una función social y ecológica y de la no concurrencia de motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados. Si el primer presupuesto no concurre, hay

lugar a la extinción de dominio por la ilegitimidad del título y la acción se basa en el artículo 34 superior. Si el segundo presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y la acción se basa en el artículo 58 constitucional. Finalmente, si concurren los motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados, hay lugar a la expropiación.”

(...)

“La ubicación en el Texto Superior de la norma que consagra la acción de extinción de dominio tiene sentido: Así, en el primer inciso del artículo 34 el constituyente proscribió las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. Ésta última pena, que siempre tuvo una connotación política, afecta el patrimonio de la persona que ha sido condenada como responsable de un delito, pues implica la pérdida de sus bienes a favor del Estado. Y en seguida, en el inciso segundo, guardando estrecha relación con el bien afectado por la pena proscrita de confiscación, es decir, con el derecho a la propiedad, el constituyente reguló la acción de extinción de dominio como una acción constitucional pública que conduce a una declaración judicial que no tiene el carácter de una pena.”

TERCERO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-590/09, se pronunció de la siguiente manera:

“La Corte Constitucional ha considerado que, en materia de extinción de dominio, el Estado debe llegar a una inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes y que el eventual afectado debe proceder a ejercer su derecho de defensa mediante la oposición acompañada de los documentos que deseé hacer valer para demostrar el origen lícito de sus bienes. La Corporación ha expresado, además, que las garantías del proceso penal no son extensivas al trámite de extinción de dominio, por lo que resulta aplicable el principio de carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo. Pero este Tribunal también ha establecido, sin ambigüedad alguna, que no puede declararse la extinción de dominio en ausencia de prueba, y que la no aplicación de la presunción de inocencia no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica. Esta Sala no considera que esas insuficiencias deban ser resueltas en favor del peticionario, precisamente porque en el trámite de extinción de dominio no se aplica la presunción de inocencia. Lo que sí resulta evidente es que el

dictamen, por sí solo, no es prueba suficiente para sostener, en todo su alcance, los fallos adoptados por el Juzgado Primero (1o) Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá y la Sala de Descongestión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Lo que se echa de menos, en síntesis, es el análisis y la motivación judicial en la valoración de la prueba. El dictamen pericial es insuficiente para sostener la declaratoria de extinción de dominio en su integridad.”

Y demás derechos que su señoría considere vulnerados.

PRUEBAS

1. Certificado de antecedentes judiciales de MARÍA TERESA RESTREPO VICTORIA.
2. Certificado de antecedentes judiciales de NORMA RESTREPO VICTORIA.
3. Sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima, con ponencia del Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, Radicado N° 73001-23-00-000-2012-00024-00
4. Sentencia en la que se sustenta la presente acción de tutela del Tribunal Superior de Bogotá Radicado 110013120003201300042 01.

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

A la Accionante : En la Cra 48 N° 125-21, apto 402 edificio Cerezo, correo electrónico: tucharestrepo12@gmail.com. Y en celular 3105770136.

A la accionada : En el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en la dirección** Calle 24a No. 53-28 Avenida La Esperanza, y en el correo electrónico: tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vinculados:

- 1.** A la FISCALÍA UNIDAD NACIONAL DELEGADA ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, en el correo electrónico juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co.
- 2.** Al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, j02esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3.** A NORMA RESTREPO VICTORIA, en la Cra 48 N° 125-21, apto 402 edificio Cerezo, correo electrónico: nconstanza02@hotmail.com

Atentamente,



**MARÍA TERESA RESTREPO VICTORIA
C.C.41.477.630 de Bogotá**